

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2017 138

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 179 a 181 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 181 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE **(\$22.250.445,63)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2013 - 520

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JAIME CORTES MORILLO (Ejecutivo de Costas), donde solicita el embargo del inmueble de propiedad del demandado, HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo del inmueble con folio de matrícula 50C- 122453; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del inmueble con folio de matrícula 50C- 122453, de propiedad del demandado, HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **y envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2013 – 844

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información de la existencia de títulos judiciales y se proceda a la conversión y entrega de los mismos.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, YASMIN ALCIRA GARZON, con C.C. 52.295.716 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Una vez, se acredite respuesta del Banco Agrario, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la conversión o entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2013 - 1699

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO, donde solicita se oficie nuevamente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de títulos judiciales.

Como quiera que, con auto del 11 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que realizará la conversión de títulos judiciales, y como dicho Juzgado no ha dado respuesta, el Despacho requerirá al Juzgado 26 Civil Municipal, para que dé trámite al oficio O-0121-2158, radicado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2021. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirva informar con destino a este despacho, el trámite dado al oficio O-0121-2158 del 28 de enero de 2021, por el cual se ofició para que realizará la conversión de títulos judiciales. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Una vez, se acredite respuesta del Juzgado de origen, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2016 - 1342

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, donde solicita se oficie a la Alcaldía Local de Suba, para que se le informe la obligación legal que tiene de practicar la diligencia de secuestro dentro de un término más corto, dado que, dicha entidad señaló fecha para realizar la diligencia de secuestro el 16 de junio de 2027, en caso de que no se fije fecha cercana, que dicha entidad remita el despacho comisorio a los Juzgados 27 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; además solicita que se le informe la fecha fijada para la diligencia de secuestro.

Como quiera que el memorialista acredita el correo electrónico por el cual le informaron la fecha para la diligencia de secuestro (16 de junio de 2027), el Despacho considera necesario oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que reconsidere la reprogramación de la fecha para la realización de la diligencia de secuestro comunicada con despacho comisorio No. 1147, que se encuentra para el 16 de junio de 2027, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del estado.

Respecto de que se le informe al memorialista la fecha programada para la diligencia de secuestro, el Despacho le dejará en conocimiento que son las partes las que tienen el deber legal de estar pendientes de las actuaciones procesales y de impulsar el proceso, conforme al artículo 8º del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Oficiese a la Alcaldía Local de Suba, con el fin de que reconsidere la reprogramación del despacho comisorio No. 1147, que se encuentra para el 16 de junio de 2027.

Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

47 2016 - 1342

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

2.- DÉJESE en conocimiento del memorialista que son las partes las que tienen el deber legal de estar pendientes de las actuaciones procesales y de impulsar el proceso, conforme al artículo 8º del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2018 - 018

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ, el cual manifiesta que el auto de 11 de junio de 2021, por el cual se requirió al demandante para que presentara la liquidación del crédito no fue publicado en el micrositio del Juzgado, por lo que solicita se publique el auto referido o se le envíe copia al correo electrónico; asimismo, acredita la actualización de la liquidación de crédito.

Como quiera que el auto del 11 de junio de 2021 (fl. 80 y 81 C-1), no fue publicado en el micrositio del Juzgado, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que dé manara inmediata envíe copia del auto del 11 de junio de 2021 (fl. 80 y 81 C-1), al correo electrónico del Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ, y deje en traslado la liquidación del crédito presentada por el memorialista (fl. 87 reverso del C-1). Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE a la Oficina de Ejecución para que dé manara inmediata envíe copia digital del auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 80 y 81 C-1), al correo electrónico del Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 87 reverso - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

3.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 1044

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, GONZALO RESTREPO JARAMILLO, donde solicita se le expida copia del auto del 11 de junio de 2021, por el cual se decretó la suspensión del proceso.

El Despacho procede a revisar el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, donde se constata que el auto del 11 de junio de 2021, fue publicado en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, por lo que el Despacho denegará la copia solicitada, pues el memorialista deberá ingresar al micrositio web del Juzgado, con el fin de tener información de los actos procesales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista dado que, el auto del 11 de junio de 2021, fue publicado en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2019 - 459

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, donde solicita se oficie a la entidad SISPRO, para que informe los datos del empleador de los demandados, YAMILE GOMEZ BERNAL y WILLIAM HUMBERTO GOMEZ BERNAL.

Como quiera que la memorialista acreditó la respuesta al derecho de petición emitida por dicha entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a SISPRO para que se sirva informar con destino a este despacho, los datos del empleador donde laboran los demandados, YAMILE GOMEZ BERNAL, con C.C. 51.754.827 y WILLIAM HUMBERTO GOMEZ BERNAL, con C.C. 19.367.510, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2012 - 1615

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora Dr. JAIME PENAGOS MORENO, contra el numeral 3º del auto de 21 de mayo de 2021, mediante el cual se instó al memorialista a iniciar las investigaciones del caso frente al auxiliar de la justicia ante la autoridad competente.

En donde el recurrente manifiesta que no es conveniente adelantar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y/o entidad competente, dado que, lo pertinente es que el secuestre efectúe la entrega del rodante dejado bajo su custodia; y por eso se hace necesario que para la situación ocasionada por el auxiliar de la justicia el Despacho proceda conforme a los numerales 7 y 8 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que una vez se poseione el nuevo secuestre designado, se otorgue un término perentorio al señor WILLIAM ABELARDO FLORES BASTO, para que realice la entrega del vehículo en las condiciones descritas en el acta de la diligencia de secuestro, en caso de que no efectúe la entrega del bien se de aplicación a los numerales 7 y 8, parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto por el cual se instó al memorialista a iniciar las investigaciones del caso frente al auxiliar de la justicia ante la autoridad competente, es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 50 del Código General del Proceso, dispone:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

15 2012 - 1615

Artículo 50. Exclusión de la lista. "El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado..."

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

15 2012 - 1615

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que, el Dr. JAIME PENAGOS MOSQUERA, en su escrito radicado el 16 de abril de 2021, solicitó al Juzgado y para el presente proceso lo siguiente: "**Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta entidad investigue la conducta punible incurrida por el señor secuestre**", es por esta razón que el Despacho con auto del 21 de mayo de 2021, en su numeral 3º de la parte resolutive decide: "**Se INSTA al memorialista que está en libertad de iniciar las investigaciones del caso frente al auxiliar de la justicia ante la autoridad competente**"; y no como lo está argumentando en su escrito de reposición.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al numeral 3º del auto del 21 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado N° 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2012 - 1615

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JAIME PENAGOS MORERNO, donde solicita se fije caución de que trata el numeral 6º del artículo 595 del Código General del proceso. De otro lado, la señora, YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS, representante legal de SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S, en calidad de secuestre, acepta la designación al cargo como secuestre.

De acuerdo con lo anterior, el despacho requerirá por última vez, al señor, WILIAM ALBERTO FLOREZ BASTOS, para que proceda hacer la entrega del vehículo de placas CCY - 055, al nuevo secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S (Av Jiménez No. 9-43 Oficina 406 Edificio Federación), previo a fijar caución a la entidad demandante.

Respecto a la aceptación del cargo del secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S, el Despacho lo agregara al expediente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al secuestre WILIAM ALBERTO FLOREZ BASTO, en la calle 20 No. 5-24 Bloque 7 Apto 204 de Soacha Cundinamarca, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas CCY - 055, al nuevo secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S (Av Jiménez No. 9-43 Oficina 406 Edificio Federación). **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Comuníquesele.**

2.- AGRÉGUENSE al expediente el escrito por el cual el secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S acepta el cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 02 de septiembre de 2021
Por anotación en estado Nº 93 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.